



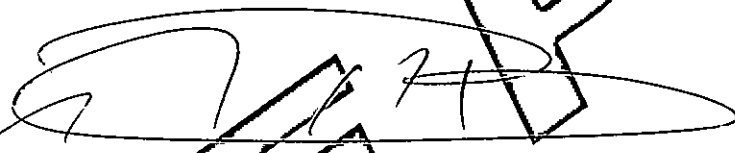
Ubicación 44339
Condenado GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
C.C # 71678517

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 462 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

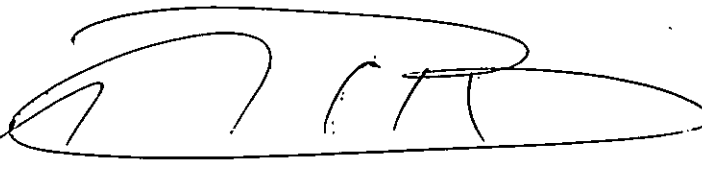
Ubicación 44339
Condenado GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
C.C # 71678517

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 44339
No. Único de Radicación : 11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado: : GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
Cédula: : 71678517
Fallador : JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 462

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Gustavo Alonso Ospina Gallego**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y la solicitud elevada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada el 9 de junio de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá, fue condenado **Gustavo Alonso Ospina Gallego** como cómplice de los delitos de **lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares**, a las penas principales de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y al pago de trece mil ochocientos veintitrés punto ochocientos treinta y cuatro (13.823,834) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2015.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo la demanda respectiva.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Gustavo Alonso Ospina Gallego está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2015, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **62 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **12 mes y 23 días** en auto del 29/08/2018, **1 mes y 7 días** en interlocutorio del 10/12/2018, **1 mes y 7 días** en proveído del 02/04/2019, **1 mes y 7 días** en decisión del 26/07/2019, **2 meses y 13.5 días** en auto del 02/04/2020 y **5 meses y 6.5 días** en interlocutorio de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Ospina Gallego** ha purgado **87 meses y 1 día de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **86 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, así como certificación en la que se indica

que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró las conductas en la sentencia condenatoria como graves, reflejadas en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...El 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, procedente de México, arribaron al país por el aeropuerto internacional El Dorado de esta ciudad, CAROLINAMUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, quienes transportaban un total de US\$690.900, que traían ocultos en el equipaje y que pretendían ingresar subrepticamente al país, sin haber sido presentada la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); divisas respecto de las cuales no se justificó el origen lícito y la cantidad de dinero no corresponde al perfil financiero y económico de los procesados.

(...)

Los medios de convicción acopiados por el Ente Instructor, como los informes de la policía de vigilancia, las actas de incautación, la copia de los pasabordos y los registros de cadena de custodia, entre otros, permiten colegir que en efecto, el 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron capturados en situación de flagrancia CAROLINA MUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, cuando pretendían ingresar al país, de manera subrepticia, un total de US\$690.900, los cuales traían ocultos en el equipaje, así:

En la maleta de CAROLINA MUÑOZ OSPINA fueron hallados US\$262.200, en el equipaje de GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO, recuperados US\$261.700, mientras que a ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, le incautaron US\$167.000, para un total de US\$690.900.

Divisas estas que resultaron ser auténticas, conforme los experticios técnicos practicados por JOSÉ ARLEY HERAZO JURADO y FANNY LILIANA LÓPEZ GARCÍA, funcionarios de la Policía Judicial, técnicos profesional en documentología y grafología forense; dinero actualmente en depósito en custodia en el Banco de la República.

Refuerza lo anterior, el hecho según el cual, de acuerdo al formato 530 de la Dirección de Impuestos, denominado "Declaración de Equipaje, dinero en efectivo y títulos representativos en dinero", los acusados y acusada, declararon no portar en sus maletas más de diez mil dólares.

Tampoco se acreditó la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ni se justificó el origen lícito; por el contrario, resalta la manera fraudulenta como fueron adecuadas en las maletas que llevaban consigo.

Se aúna, la enorme cantidad de dinero incautado, que a tasa representativa del mercado para el día de los hechos (19 de junio de 2015) ascendía a más de mil setecientos cuarenta millones de pesos colombianos (\$1.740.000.000,00), lo cual no corresponde al perfil financiero y económico de los procesados (a), quienes reflejan una escasa actividad comercial, que de ninguna forma les permitía acceder a la elevada suma dineraria.

(...)

De otra parte, si bien la policía Judicial logró determinar que uno de los procesados reportaba cierta actividad económica, como la existencia de una sociedad comercial a nombre de CAROLINA MUÑOZ OSPINA, con un total de activos de tan solo tres millones de pesos, lo cierto es que ello en manera alguna justifica la gran cantidad de dinero hallado en su poder, se itera, más de mil setecientos cuarenta millones de pesos, con lo cual sin duda alguna se registraba un incremento patrimonial no justificado que necesariamente deriva de actividades ilícitas.

Además, ni la defensa material o técnica allegaron prueba sobre la existencia de la cantidad dineraria y su posible origen lícito, vr. Gr. Mediante la exhibición de estados financieros, contabilidades, los respectivos soportes contables, recibos, consignaciones, facturas, extractos bancarios, declaración de renta, I.V.A., retención en la fuente, etc, que permitieran inferir la trazabilidad del dinero, en procura de determinar su eventual licitud.

Incluso, no obstante las órdenes impartidas por el Fiscal del caso, para tener información adicional sobre la actividad económica que eventualmente desarrollaron los acusados, se logró establecer multiplicidad de viajes al exterior, por periodos muy cortos, principalmente a México y Panamá, especialmente en los dos últimos años, sin que exista la más nimia justificación.

Además, los elementos materiales de prueba aportados, denotan que varias entidades del Estado reflejan la paupérrima capacidad económica de quienes se hallan vinculados a esta causa.

De acuerdo al Registro Único Nacional de Transporte "RUNT", solamente la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA reporta titularidad de dos (2) vehículos, uno marca Aveo de placa PFQ 178 modelo 2009, y otro automóvil marca Volkswagen Jetta, de placa RIU 416 modelo 2011; este último, reporta una limitación al derecho de dominio.

Con relación al señor ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, solamente aparece como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 370-241584 en Cali Valle. A su nombre también se estableció la constitución de un establecimiento de comercio, el 15 de diciembre de 2006 en el municipio de Medellín y la cancelación de la matrícula mercantil desde el 6 de octubre de 2008.

En cuanto a GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEG0, lejos de comprobar suficiencia económica, las pruebas reflejan todo lo contrario, pues de acuerdo a la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, con corte al 19 de julio de 2015, el mismo figura registrado en el SISBEN; programa establecido por el Gobierno Nacional para las personas más humildes, desprotegidas y desamparadas, sin recursos económicos para aportar al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas punibles teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, **Gustavo Alonso Ospina Gallego** junto con sus compañeros de causa, ingresaron de forma subrepticia al territorio colombiano una gran cantidad de dólares, los cuales llevaban en su equipaje camuflados en un doble fondo y que en ningún momento fueron declarados ante las autoridades aduaneras, de los que tampoco explicaron su proceder, cuyas cantidades eran imposible de tener dada la capacidad económica del sentenciado, demostrando con ello que su origen era ilícito, así como la grave afectación al sistema económico debido al monto de dinero que introdujeron, esto es, más de mil setecientos cuarenta millones de pesos colombianos aproximadamente; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más

importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico social, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a **Gustavo Alonso Ospina Gallego**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 OCT 2020

La autoridad providencia

La Secretaria 

CDVM


Razon Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30-09-20** HORA: **10:40am**
NOMBRE: **Gustavo Ospina**
CÉDULA: **71678577**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/09/2020 3:49 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Debo aclarar que los cuatro primeros habían sido enviados previamente y por error involuntario no los había incluido en los listados anteriores. Así mismo, que del auto emitido el 15 de septiembre de 2020 dentro del radicado 17257 me notifiqué el pasado 21 de septiembre. Al parecer, existe una inconsistencia en el asunto del mensaje electrónico mediante el cual me fue remitido, pues se indica que el proceso corresponde al radicado 17252, en vez del indicado en el cuerpo del auto.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30914	John Alxánder Rodríguez Toscano	2/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	7/09/2020
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	7/09/2020
20697	Leonardo Cabrera Solano	27/08/2020
110793	Kelly Esther García Ricardo	23/09/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	17/09/2020
12094	Willinton Olaya Vargas	17/09/2020
14709	Jhennyfer Johana García Hernández	17/09/2020
24746	Marisol Mejía Ramírez	17/09/2020
24035	Luis Anibal Barrera Silva	11/09/2020
31478	Diana Isabel Valbuena Rivera	17/09/2020
19064	Gustavo García Restrepo	11/09/2020
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	11/09/2020
33191	Jorge Isaac García	24/09/2020
804	Juan Pablo Solis Sevillano	17/09/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	18/09/2020
17504	Roberth Emilio Sánchez Echeverry	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandía Saavedra	21/09/2020
35821	Fabián Gamboa Pardo	29/07/2020
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	21/09/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	21/09/2020
11013	Luis Orlando Bermúdez	21/09/2020
2517	Manuel Gervacio Díaz Guiza	8/09/2020
20001	Camilo Elías Timarán Castillo	17/09/2020

35099	James Orlando Jiménez Nivia	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	21/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación// JDO 18- NI 44339- DESPACHO //
BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 2:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelación Gustavo.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 2:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 2:06 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación

REMITO POR COMPETENCIA

De: Pilar Ballesteros [mailto:pilar.27ballesteros@gmail.com]

Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2020 2:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación

¡Mil gracias!

Bogotá D.C. octubre de 2020

Señores

JUEZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Referencia: Radicado 110016000096201580115

Condenado: GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEG0

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEG0, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71678517, obrando en nombre propio, condenado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 14 de septiembre de 2020, a través del cual ese despacho me negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado dieciocho de ejecución de penas y medidas de seguridad **NEGÓ** el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Me encuentro privado de la libertad desde el 19 de junio de 2015, por el delito de lavado de activos.

SEGUNDO: A la fecha cuento con ochenta y siete meses y 21 días (81.21) entre físico y descuento.

TERCERO: Estoy condenado a 12 años de prisión y multa de 13.823.834 SMLMV.

CUARTO: El juzgado dieciocho (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad, en providencia proferida el pasado 14 de septiembre del presente año, me negó el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL sustentando: Que cumplo con el factor objetivo, pero no obstante no pasa lo mismo con el factor subjetivo

"El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes:

1. Que la persona haya cumplido con las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

QUINTO: Su señoría cumpla con todos los factores tanto los objetivos como los subjetivos, pero para el despacho a pesar de que desde el momento de la imputación de cargos me encuentro privado de la libertad, y como una demostración de querer responder por el error cometido acepto cargos lo cual me permitió llegar a un preacuerdo, no tengo antecedentes penales, a la fecha como lo indica el establecimiento en el concepto favorable, desde el momento que me dieron la oportunidad empecé a descontar, como Monitor, actualmente soy monitor de Misión Carácter, en donde no solo realizo mi proceso de resocialización sino que ayudo a los demás internos para su respectiva resocialización. En los años que he estado privado de mi libertad, he participado en diferentes cursos, talleres, diplomados, esto con la finalidad de demostrar mi interés en mi resocialización y reinserción a la vida social.

SEXTO: Si bien es cierto que en la sentencia C- 757 de 2014 la Corte, declara **EXEQUIBLE "Previa valoración de la conducta punible"**, que corresponde realizar al juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es importante hacer un énfasis en el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia antes mencionada, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la sentencia c-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias, las subreglas permiten inferir que:

1. El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la Resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena. la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la Pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable, En esta medida el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.
2. La valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución, para decidir sobre la Libertad Condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias elementos y consideraciones presentados por el Juez en la sentencia condenatoria, no solo los perjudiciales al

procesado, sino también los que son favorables, así como todos aquellos acaecidos con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

3. El análisis de la gravedad de la conducta punible ocurre en una escalera PROGRESIVA, no en un modelo BINARIO. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de REINCLUSIÓN y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso el Estado Social de Derecho permite a toda persona condenada albergar la **ESPERANZA** a su reintegración.

SEPTIMO: Con fundamento en lo anterior expuesto es que se ve claramente que el despacho solo tomo en cuenta la gravedad de la conducta, sin que se valorará el nivel de re inclusión a la sociedad.

OCTAVO: La decisión de la negación conduce a un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el Beneficio de la Libertad Condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, pues aquí se ve claramente que se desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente RESOCIALIZADOR.

NOVENO: Se debe tener presente que, en ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los Jueces de Ejecución. Requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la REINCLUSIÓN del condenado a la SOCIEDAD.

DECIMO: La sentencia C-194 de 2005 dice que el juicio que adelanta un juez al recibir la solicitud de Libertad Condicional no se debe hacer desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en primera instancia, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El estudio debe versar sobre hechos distintos a la sentencia condenatoria y vinculados con el comportamiento del sentenciado en prisión. Como quien dice debe ser una revisión después de y no antes de. Con la apreciación del Juez de Ejecución de Penas se vulnera el principio de legalidad como elemento del Debido Proceso en materia penal. En sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional dice entre otras cosas que los Jueces de Penas deben aplicar LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA de la expresión PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.

DECIMO PRIMERO: Si los Jueces de Ejecución concedieran la Libertad Condicional a quienes cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, sería una política eficaz para combatir el hacinamiento en las cárceles y especialmente para implementar un derecho penal acorde con la dignidad humana.

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo con la situación actual que se vive a nivel mundial y según lo que indica el decreto legislativo número 546 de 2020.

"Que, de acuerdo con lo expuesto, la CIDH recomendó a la región adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria la posibilidad de ... J otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada"

DECIMO TERCERO: Como es de conocimiento público, que, debido a la pandemia, se desató en esta penitenciaría un motín, el pasado 21 de marzo que tuvo como resultado veintitrés muertos, pero que, además, en el patio en el que vivo, irrumpieron varios amotinados, nos robaron todas nuestras pertenencias, la ropa, nos golpearon amenazando nuestra integridad.

Esta situación puede repetirse en cualquier momento, sumado a la enorme probabilidad de la penetración del virus en este establecimiento, lo que pone en riesgo mi vida y mi integridad.

DECIMO CUARTO: Su señoría si bien es cierto que no tengo mucho conocimiento de la ley, pero de lo que he aprendido con el paso de los años, y lo que comentan los compañeros, cumplo con todos los requisitos exigidos por la ley para obtener mi Libertad Condicional, teniendo en cuenta mi comportamiento y las actividades que he realizado se infiere que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros. Su señoría con los anexos allegados podrá usted comprobar que cuento con arraigo familiar y social.

DECIMO QUINTO: Su señoría, durante los años que he estado privado de la libertad no he podido ver a mi madre, esto teniendo en cuenta su avanzada edad y que el verme aquí sería un dolor demasiado grande para ella, me da pánico pensar en que no soporte ese dolor y se me vaya. Mis hijos no vienen muy seguido pues deben pagar tiquetes para desplazarse y lo más importante es su educación, así que priorizamos sus estudios.

Su señoría sé que el error que cometí hoy me tiene sufriendo la ausencia de la familia, y es un error del cual me arrepiento todos los días de mi vida, pues yo era docente universitario y administraba una compañía textil. Es por eso que cuando encontré la oportunidad de enseñar y compartir mis conocimientos con los demás internos lo hice y también como una forma de demostrarle a usted mi real compromiso para mi efectiva reinserción a la sociedad.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

- Artículo 4 del código penal

- Sentencia T-640/17
- Sentencia C-757/14
- Decreto 546 de 2020

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que ese despacho considere de oficio
- Copia auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en seis (6) folios
- Copia recibo de servicio público

NOTIFICACIONES

Parà efectos de notificación en el establecimiento cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá "La modelo", patio 3

Atentamente;

Gustavo A. Ospina G.

Gustavo Alonso Ospina Gallego

C.C 71.678.517

T.D: 371076

NUI: 882873

CPMS de Bogotá, patio 3

Line 4891

OFICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 462

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede e. despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de Gustavo Alonso Ospina Gallego, conforme los documentos allegados por la Carcel y Penitenciaria de Mecia Seguridad La Modelo de Bogota y la solicitud elevada por e. prenombrado

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada el 9 de junio de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá, fue condenado Gustavo Alonso Ospina Gallego como cómplice de los delitos de lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, a las penas principales de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y al pago de trece mil ochocientos veintitrés punto ochocientos treinta y cuatro (13.823,834) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión definitiva, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2015.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia resolviendo la demanda respectiva.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El presente Reglamento se dicta de acuerdo con lo normado en el artículo 30 de la Ley

El presente documento es válido a partir del 1 de mayo de 2000 al cual quedará así.

Artículo 10. Modificación de la conducta
El condenado a pena de prisión de más de tres años cumplirá los siguientes requisitos:

5) Período de la pena

... al tratamiento
... indolentemente que n-

3 Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la notición, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala.

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Gustavo Alonso Ospina Gallego está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2015, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta 82 meses y 27 días; y por concepto de redención de pena se le han reconocido 12 mes y 23 días en auto del 29/08/2018, 1 mes y 7 días en interlocutorio del 10/12/2018, 1 mes y 7 días en proveído del 02/04/2019, 1 mes y 7 días en decisión del 26/07/2019, 2 meses y 13.6 días en auto del 02/04/2020 y 5 meses y 6.5 días en interlocutorio de la fecha.

Sumados el período de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor Ospina Gallego ha purgado 87 meses y 1 día de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 86 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determinó que: "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad o a la regulación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo podrá estar condicionado al pago de la multa".

Ahora bien, no es suficiente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del condenado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado pena de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la violación de la conducta prohibida, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones dictados por el juzgado falador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el servicio de readmisión que permite suponer fehacientemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el cumplimiento de dicho requisito el tiempo de resolución es de menor valor que el tiempo de la condena, concepto favorable para la pena por el subrogado expresado por el Jefe de la Unidad y Penitenciaría de Medellín, la Unidad de Ejecución de la pena, y el Jefe de la Unidad de Ejecución de la pena.

Manuscript received 12/1/93

[illegible]

Figure 1

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró las conductas en la sentencia condenatoria como graves, reflejadas en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente

" El 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, procedente de México, arribaron al país por el aeropuerto internacional El Dorado de esta ciudad, CAROLINA MUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, quienes transportaban un total de US\$690.900, que traían ocultos en el equipaje y que pretendían ingresar subrepticamente al país, sin haber sido presentada la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), divisas respecto de las cuales no se justificó el origen lícito y la cantidad de dinero no corresponde al perfil financiero y económico de los procesados

(...)

Los medios de convicción acopiados por el Ente Instructor, como los informes de la policía de vigilancia, las actas de incautación, la copia de los pasabordos y los registros de cadena de custodia, entre otros, permiten colegir que en efecto, el 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron capturados en situación de flagrancia CAROLINA MUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, cuando pretendían ingresar al país, de manera subrepticia, un total de US\$690.900, los cuales traían ocultos en el equipaje, así

En la maleta de CAROLINA MUÑOZ OSPINA fueron hallados US\$262.200, en el equipaje de GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO, recuperados US\$261.700, mientras que a ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, le incautaron US\$167.000, para un total de US\$690.900.

Divisas estas que resultaron ser auténticas, conforme los expedientes técnicos practicados por JOSÉ ARLEY HERAZO JURADO y FANNY LILIANA LÓPEZ GARCÍA, funcionarios de la Policía Judicial, técnicos, profesionales en documentología y grafología forense; dinero actualmente en depósito en custodia en el Banco de la República.

Refuerza lo anterior, el hecho según el cual, de acuerdo al formato 530 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) denominado "Declaración de Equipaje, dinero en efectivo y títulos representativos en dinero", los acusados y acusada, declararon no portar en sus maletas más de diez mil dólares.

Adicionalmente, se aprecia en la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no se justificó el origen lícito; por el contrario, resulta evidente la falsificación como fueron aducidas en las maletas que llevaban consigo.

Si se mira la enorme cantidad de dinero que traían, más la representativa del mercado para el día de la fecha, el 19 de junio de 2016, ascendía a más de mil millones de pesos colombianos (COP 1.000.000.000,00), lo cual no corresponde al perfil económico de los procesados (a), quienes ejercen una escasa actividad comercial que no les permitiría acumular una suma de dinero tan alta.

De esta suerte, el hecho de que los acusados y acusada, transportaran una suma de dinero tan alta, más la representativa del mercado para el día de la fecha, el 19 de junio de 2016, ascendía a más de mil millones de pesos colombianos (COP 1.000.000.000,00), lo cual no corresponde al perfil económico de los procesados (a), quienes ejercen una escasa actividad comercial que no les permitiría acumular una suma de dinero tan alta.

Además, ni la defensa material o técnica allegaron prueba sobre la existencia de la cantidad dineraria y su posible origen lícito, vr. Gr Mediante la exhibición de estados financieros, contabilidades, los respectivos soportes contables, recibos, consignaciones, facturas, extractos bancarios, declaración de renta, I.V.A., retención en la fuente, etc, que permitieran inferir la trazabilidad del dinero, en procura de determinar su eventual licitud.

Incluso, no obstante las órdenes impartidas por el Fiscal del caso, para tener información adicional sobre la actividad económica que eventualmente desarrollaron los acusados, se logró establecer multiplicidad de viajes al exterior, por periodos muy cortos, principalmente a México y Panamá, especialmente en los dos últimos años, sin que exista la más nimia justificación.

Además, los elementos materiales de prueba aportados, denotan que varias entidades del Estado reflejan la paupérrima capacidad económica de quienes se hallan vinculados a esta causa.

De acuerdo al Registro Único Nacional de Transporte "RUNT", solamente la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA reporta titularidad de dos (2) vehículos, uno marca Aveo de placa PFO 178 modelo 2009, y otro automóvil marca Volkswagen Jetta, de placa RIU 416 modelo 2011, este último, reporta una limitación al derecho de dominio.

Con relación al señor ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, solamente aparece como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 370-241584 en Cali Valle. A su nombre también se estableció la constitución de un establecimiento de comercio, el 15 de diciembre de 2006 en el municipio de Medellín y la cancelación de la matrícula mercantil desde el 6 de octubre de 2008.

En cuanto a GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGÓ, lejos de comprobar suficiencia económica, las pruebas reflejan todo lo contrario, pues de acuerdo a la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, con corte al 19 de julio de 2015, el mismo figura registrado en el SISBEN; programa establecido por el Gobierno Nacional para las personas más humildes, desprotegidas y desamparadas, sin recursos económicos para aportar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas imputables relacionados con la circunstancia en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, Gustavo Alonso Ospina Gallego junto con sus compañeros de causa, porfalaron de forma subrepticia al territorio colombiano una gran cantidad de dólares, los cuales llevaban en su equipaje camuflados en un doble fondo y que en ningún momento fueron declarados ante las autoridades aduaneras, de las que tampoco explicaron su procedencia, cuyas cantidades eran imposible de tener dada la capacidad económica de sentenciado, demostrando con ello que su conducta afectó así como la grave alteración al sistema económico debido al monto de dinero que introdujeron, esto es, más de mil seiscientos cuarenta millones de pesos colombianos aproximadamente, elementos y aspectos todos estos corroborados por el elemento del sobregado penal, conforme la última jurisprudencia.

Queda manifiesto que no se excluye que se entrelazó con la comisión de los delitos, como por ejemplo el uso de la fuerza pública, así como el irrespeto a la integridad de las víctimas y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en todo momento la cuestión de la pena de prisión. Las funciones de esta relativas a la prevención general y especial y a la rehabilitación.

Por otro lado, es claro que no se excluye el aislamiento del sentenciado, ni el uso de la fuerza pública, así como el irrespeto a la integridad de las víctimas y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en todo momento la cuestión de la pena de prisión. Las funciones de esta relativas a la prevención general y especial y a la rehabilitación.

importantes protegidos por el ordenamiento jurídico, como la vida y la integridad social y en la forma en que lo hizo antes, las razones que lo motivaron y los hechos anteriormente razones por las que el tratamiento penitenciario no ha permitido la resocialización del condenado sino que también ha protegido a la sociedad, así que entre el interés del Estado y la libertad de los individuos, la seguridad pública que resultaría seriamente amenazada si se permitiera, antes, haber intentado revocararlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye el punto de partida para construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad sino también a proteger a la sociedad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos dentro del marco de la prevención especial y general de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, se menosprecie el suceso de la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana. El Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal de los comportamientos, hechos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a Gustavo Alonso Ospina Gallego, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Información consumo Producto: 120108123 Categoría: Residencial Plan: Residencial
Medidor 78 91.6(1.6) 2012643-9 - Consumo del 01 Jun al 01 Jul. Poder calorífico 37258.9465 kJ/m³
Días de consumo 607 Lectura act 607 Lectura ant 606 Diferencia 1 Factor consum 0.848 Consumo 510.72 Equivalencia 1.00
Valores facturados Promedio consumo últimos 6 meses
Costo Valor
Consumo Jul-20 5072 x 1.964480 = 9.96184
Cargo fijo Jul-20 3.166.70
Total Gas 3.176.884

ep
Contrato: 719139
CL 64 D CR 94 A-45
Estrato: 3- Ciclo: 14
Medellín - Antioquia
Documento No: 116 0955609

empresas Varlas De Medellín
NIT: 890905059 Tel: 4444144
Usuario: Ospina Gallego Jose Libardo - Residencial - Estrato 3 - Cl 64 D CR 94 A-45 - Medellín - Antioquia
recuerdos Semanal: No Aprovechables: 2 - Barrido: 2
Pago periodo anterior: \$ 17,566.28
valores facturados
Cargo Fijo \$ 9,819.77
Cargo Variable Aprovechable \$ 768.33
subsido \$ 3,098.76
Cargo Variable \$ 10,038.51
total \$ 17,531.26
Periodo consumo: Mayo 2020
Cantidad de Residuos (Ton)
Aprovechables 0.005
No Aprovechables 0.055
Valor servicio facturado
Últimos 6 meses
Abr-20 \$ 17,566.28
May-20 \$ 17,462.83
Jun-20 \$ 17,462.83
Jul-20 \$ 17,462.83
ago-20 \$ 17,462.83
Residuos del Periodo (Ton)
No Aprovechables 0.055
Barrido y limpieza 0.003
Limpieza urbana 0.003
Rechazados 0
Pago periodo anterior: \$ 3,999.92
Usuario: Ospina Gallego Jose Libardo - Residencial - Estrato 3 - Cl 64 D CR 94 A-45 - Medellín - Antioquia - Arzobispo 066 De 2017 - Ccu Clausula 36 Parágrafo 3
servicioalcliente@redassist.com www.redassist.com
Tel: 034-6041929 Dú: cr 7 n 156-78 piso 21 bog
Pago periodo anterior: \$ 6,655.67
Usuario: Residencial - Estrato 3 - Cl 64 D CR 94 A-45 - Medellín - Antioquia
servicioalcliente@coassist.com www.coassist.com
Tel: 4443838 Dú: cr 65 - el 8 b - 91 (int 172)
Pago periodo anterior: \$ 7,169.00
Usuario: Residencial - Estrato 3 - Cl 64 D CR 94 A-45 - Medellín - Antioquia
Antife Colomina Seguros De Vida
NIT: 810174253 Tel: 4443838
valores facturados
Cargo Fijo \$ 7,169.00
Cargo Variable \$ 7,169.00
total \$ 14,338.00
total otros cobros \$ 35,855.93

Referencia de pago: 17566.28-10
Resumen estado de cuenta
Incrementó Disminuyó C2 Igual
Consumo Días Valor
Anterior 5 m3 30 \$17,641.32
Actual 3 m3 30 \$29,477.21
Anterior 5 m3 30 \$13,441.61
Actual 3 m3 30 \$9,342.31
Anterior 109 kwh 30 \$52,565.90
Actual 106 kwh 30 \$51,119.14
Anterior 5.0 m3 30 \$12,904.00
Actual 5.0 m3 30 \$13,130.54
Otros cobros \$ 35,355.93
Ajusto al paso \$ -0.13
Menos valor aplicado \$ 108,957.00
Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$12,185.67 que ya han sido descontados de tu factura.

El hurto de la infraestructura y el fraude en las redes de gas, atenta contra la seguridad de la comunidad. Informa en la línea de atención al cliente 44 44 115. Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas, trabajando en las redes de gas o en los centros de medición. Olor a gas en el ambiente. Tubería de distribución de gas destapada. Centros de medición abiertos o violentados.

EPM acogió las Resoluciones CREG 012 y 058 de 2020 que habilitan el mecanismo de opción tarifaria para el mercado regulado, así, la tarifa de energía publicada desde marzo y hasta julio, no presenta variaciones. Con la resolución CREG 104 de 2020 en junio, se definió el cálculo mensual de la tarifa para el consumo de subsistencia de estratos 1 y 2, la cual estará calculada mientras dure el estado de emergencia declarado por el Ministerio de Salud con la menor variación entre la inflación y el costo de prestación del servicio, dando prioridad a lo que más beneficie al cliente.

Detalle	Acuerdos de Pago	Servicio	Descripción	Día/Mes/Año	Cuotas Pend.	Saldo	Valor Cuota
Agua	Fin Cambio De Domicilio			04/10/2017	89	\$ 943,164.71	\$ 16,666.88

Contrato: 719139
\$29,477.21
Gracias por su pago
Si el pago es realizado por cheque, éste debe ser girado a favor de EPM S.A. o a la orden de EPM S.A.
Si el pago es realizado por tarjeta de crédito, éste debe ser a nombre de EPM S.A.